

OFICIAL DIARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CUI No. 31984

Bogotá, D. E., martes 19 de julio de 1966

Edición de 8 páginas

w PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 14 DE 1966

(julio 12)

par la cual se autoriza al Gobierno Nacional para constituír usufracto sobre un terreno a la Cooperativa Santander-Mi-litares en Retiro Limitada "Coosamir", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:
Artículo 1º Autorizase al Gobierno Nacional para que Artículo 1º Autorizase al Gobierno Nacional para que ceda a la Cooperativa Santander-Militarcs en Retiro Limitada "Coosamir", entidad con personería jurídica en virtud de Resolución número 863 de 1951, originaria del Ministerio de Fomento, el usufructo del lote de terreno que forma parte de uno de mayor cabida, de propiedad de la Nación, y destinado al uso del Batallón de Infantería Ricaurte número 14, de Bucaramanga, con las siguientes características: El predio del cual se desmembra en la cludad de Bucaramanga, está distinguido con el número catestral de Bucaramanga está distinguido con el número catastral 4217, y fue adquirido por la Nación, por prescripción de más de treinta años, conforme a las Leyes 72 de 1915 y 18 de 1921, y de acuerdo con la transacción celebrada en Lon-dres con la compañía inglesa The Creant Central Railway dres con la compañía inglesa The Creant Central Railway of Co'ombia Ltda., y según consta en las escrituras públicas números 502 del 22 de febrero de 1958 y 233 del 29 de enero de 1962, ambas de la Notaría Segunda de Bucaramanga. El globo cuyo usufructo se autoriza, tiene una extensión de diez mil trescientos quince (10 315) metros, y está comprendido dentro de fos siguientes linderos: Por el Norte, en noventa y cinco (95) metros, con la Avenida Quebrada Seca; por el Sur, en treinta (30) metros, con propiedades de José Martínez; por el Oriente, en doscientos diez (210) metros, con la carretera que de Bucaramanga conduce a Pam-

José Martínez; por el Oriente, en doscientos diez (210) metros, con la carretera que de Bucaramanga conduce a Pampiona; y por el Occidente, en sesenta y dos (62) metros con la Fábrica de Caseosas Postobín, y en setenta (70) metros con la carrera 33-A.

Atticulo 2º El globo de terreno cuyo usufructo se cede, será destinado por la Cooperativa Santander-Militares en Retiro Ltda. "Coosamir", exclusivamente para los campos de deportes del Co'egio Cooperativo "General Santander", y para los Centros Comunitarios de la Cooperativa y del Co'egio. Una destinación diferente, o su no utilización dentro de los 5 años siguientes a la vigencia de esta Ley, dejará sin valor el usufructo autorizado. El vencimiento del jará sin valor el usufrueto autorizado. El vencimiento del término de la Cooperativa, o la suspensión de sus servicios educativos, determinarán la finalización del mismo usu-

fructo.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá perfeccionar el usufracto autorizado, por intermedio del Comando de la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga.

Artículo 4º Autorizase al Gobierno Nacional para que ceda al Municipio de Honda, con destino a edificaciones para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad, el lote de terreno que actualmente posce la Nación por traspaso que a ella hizo por escritura número 270 de 18 de noviembre de 1909, de la Notaria del Circuito de dicha ciudad el señor Administrador Seccional de Rentas Recuganizadas de Ambalema, Honda y Herveo, en nombre del Departamento del Tolima, situado en la calle de Sucre. Alto San Juan de Dios. Barrio El Carmen, con tubería dei Departamento dei Touma, sanado en la cane de Sucre, Alto San Juan de Dios, Barrio El Carmen, con tuberia
de hierro para el servicio de agua, con las siguientes medidas: 28-80 mts. de frente; 80 03 de fondo y 17 mts. de
aucho en la parte de atrás, y alinderado así:
Por el frente hacia Oriente, calle Sucre de por medio con
terrenos y manga de pasto, del señor B. Páez thoy de propieded de Unicley Hondo. S. A.), por al Norte can terrenos de

dad de Hoteles Honda, S. A.), per el Norte con terrenos de Angel Bonilla (hov casas de Alfredo Giraldo y Bonifacio Ro-Angel Bomilla (hoy casas de Affredo Giraldo y Bomilacio Rojas): por el Occidente, callejuela de por medio, con terrenos del Ferrocarril de Occidente, prolongación del F. C. de La Dorada (hoy de propiedad de los FF. CC. Nacionales), y por el Sur con terrenos de los herederos del doctor Angel Diago (hoy de la Cía. Cafetera de Manizales).

Filote que se cede será destinado por el Municipio, exclusivamente al Cuerpo de Bomberos, y una destinación diferente hará nula la cesión autorizada por esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Deda en Bogofá, D. E., a primero de junio de mil no-vecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrers El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., julio 12 de 1986. Publiquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Va-Rejo Arbelácz. El Ministro de Defensa Nacional, Gabriel Rebéiz Pizarro.

LEY 15 DE 1966 (iulio 12)

por la cual se nacionaliza una Escuela Agricola en el Muni cipio de Santa Sofía, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase la Escuela Agricola Departa

mental de Santa Sofia, creada por Decreto número 162 de febrero 26 de 1964, emanado de la Gobernación de Boyacá. Artículo 2º Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción del edificio de la Escue-la Agrícola de Santa Sofía; tal suma se entregará en dos

partidas iguales, que serán presupuestados en las vigencias fiscales de los años de 1967 y 1968.

Artícuio 3º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para maquinaria agrícola y material didáctico, con destino a la dotación de la citada Escuela

Artículo 4º Para la efectividad de la presente Ley, facúl-tase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y apropiaciones en los Presupuestos correspondientes.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara.

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Sceretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 12 de 1966. Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Va-llejo Arbeláez. El Ministro de Agricultura, José Mejía Sa-lazar. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango

PODER PUBLICO + Rama Ejecutiva Bactonal

Se establece un impuesto sobre el consumo de cervezas y se suspenden unas disposiciones

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1665 DE 1966

(junio 30) ci cual se establece un impuesto ad valórem sobre consumo de cervezas de producción nacional, y se suspenden unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Consti-tución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para solucionar los problemas de orden público que se motivaron por la petición de aumento de las asignacio-nes al magisterio, el Gobierno dictó algunas medidas le-gislativas que los Departamentos estiman que han afectado sus Fiscos respectivos: Que es necesario tomar medidas que resuelvan adecua

damente dicha situación para prevenir trastornos del orden público económico en la Nación,

DECRETA:

Articulo 1º A partir del 1º de julio de 1966, el impuesto al consumo de cervezas de producción nacional, cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación, se liquidará ad valórem, a razón del 60% del precio de facturación, que las fábricas productoras fijen para los distri-

buidores o agentes.

Parágrafo. El 60% de que trata este artículo se distribuye

Parágrafo. El 60% de que trata este artículo se distribuye en la siguiente forma: 52% para las entidades seccionales y el 8% para la Nación, correspondiente al impuesto sobre las ventas, de conformidad con las normas que lo rigen y en cuanto no sean contrarias a este Decreto.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, se entiende por precio de facturación el que, sin incluir el impuesto de que trata este Decreto, cobren los productores, sus sucursales o agencias, o compañías subsidiarias filiales o distribuidoras, así sean éstas jurídicamente independientes de las casas principales, por el artículo envasado, a los vendedores al detal o directamente a los consumidores liquidado en el lugar de producción.

Cuando el envase no sea recuperable, como en los casos de envases de cartón, enlatados, etc., se descontará su valor.

Artículo 3º El Departamento de Cundinamarca dará al Distrito Especial de Bogotá, una participación del 45.17% sebre el producto bruto del Impuesto de Consumo de Cer-

vezas establecido por el presente Decreto, liquidado este porcentaje sobre los consumos totales, tanto en el territorio del Distrito Especial de Eogotá como en el resto del Departamento.

Artículo 4º Los Departamentos, a excepción de Cundina-marca, destinarán \$ 0.02 por cada 360 cc. de cerveza que consuma en su territorio al Fondo de Caminos Vecinales. El Departamento de Cundinamarca destinará a este mismo El Departamento de Cundinamarca destinarà a este mismo Fondo, solamente \$ 0.01 por cada 360 cc. de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y el Distrito Especial de Bogotá suma igual a obras vecinales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 668 de 1963.

Artículo 5º Las empresas obligadas a pagar el gravamen a que se refiere el presente Decreto en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Especial de Bogotá, deberán consignar directamente en la Tesprería del Distrito Especial de Roscial de Bogotá.

rán consignar directamente en la Tesorería del Distrito Especial de Bogotá, las participaciones que le correspondan a

Bogotà conforme al presente Decreto.

Articulo 6º Las participaciones de que gocen en la fecha entidades públicas en la renta proveniente del impuesto al consumo de cervezas, podrán seguirse cubriendo por los

Departamentos en igual proporción a la establecida por leyes, ordenanzas o decretos en vigencia.

Artículo 7º Las empresas obligadas a pagar el gravamen que se establece deberán consignar el 8% de que trata el parágrafo del artículo 1º, en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales.

de Impuestos Nacionales.

Artículo 8º Las apropiaciones presupuestales de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distrito Especial de Bogotá, provenientes del impuesto de ventas de licores nacionales destinadas al sostenimiento de la educación primaria y secundaria y salud pública, no podrán ser en ningún caso inferiores a las originadas en los Decretos 3283 de 1963, 2073 de 1965 y en los Decretos legislativos 803 y 804 de 1968 y 804 de 1968

En consecuencia, el Gobierno podrá reglamentar, cuando sea necesario, la distribución que tales entidades deban hacer en sus respectivos presupuestos para cumplir dichas obligaciones, con base en los recursos originados por este Decreto, si fuere el caso.

Artículo 9º Este Decreto suspende todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las de los Decretos números 1953 y 4140 de 1948; 1344 de 1953; 2838 y 3640 de 1954 y el 2389 de 1955.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir del 1º de julio de 1966.

Publiquese y ejecûtese

Dado en Bogotá, D. E., junio 30 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama, El Ministro de Relaciones Exteriores, Cástor Jaramillo Arrubla. El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquin Vallejs Arbeláez. El Ministro de Defensa Nacional, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, encargado, Ramón Murgueitio Posso. El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta, El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Comunicaciones, Alfredo Riascos Labarcés. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

Se adiciona el Decreto-ley 624 de 1966

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1744 DE 1965 (julio 9)
por el cual se adiciona el Decreto legislativo número 624

de 1966.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional; Que por Decreto legislativo número 624 de 1966 se ordenó

un subsidio de transporte con base en los siguientes con-

m Substituto de transporte ton base en los signientes considerandos:
"Que mediante cuidadosos estudios y análisis, el Gobierno Nacional ha establecido que existe desequilibrio entre
las tarifas y los costos de operación del servicio de trans-

las tarmas y los costos de operación del servicio de trans-porte colectivo urbano; Que se hace indispensable garantizar la regular presta-ción del servicio público del transporte colectivo urbano, mediante procedimientos que eviten la creación de factores que, pueden oponerse a la total recuperación de la norma-lidad";

Que se requiere introducir algunas modificaciones al mencionado Decreto legislativo,

Artículo 1º A partir del 25 de junio del corriente año, el valor mensual del subsidio de tranporte urbano será de un mil cien pesos en efectivo (\$ 1.100.00) y quinientos (\$ 500.00) en Bonos de Deuda Pública para los vehículos que presten el servicio de transporte urbano en las ciudades de Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín y Cartagena.